



## **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO POR LA QUE SE DESESTIMAN LOS RECURSOS DE ALZADA PRESENTADOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DE PERSONAL LABORAL DEL CONSORCIO DE SANTIAGO.**

### **Antecedentes**

Con fecha 28 de diciembre de 2022 se publican en el BOE nº 311 las bases y convocatoria para la provisión de plazas de estabilización de personal laboral del Consorcio de la ciudad de Santiago.

El 6 de marzo de 2023 se publica en el BOE y en la página web del Consorcio la resolución con las listas provisionales de admitidos y excluidos, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la subsanación o enmienda de los reparos señalados en la misma.

Con fecha 28 de abril de 2023 se publican en la página web del Consorcio las resoluciones con las listas definitivas de admitidos y excluidos, y el 1 de junio se publica el nombramiento del tribunal de selección de los procesos.

El 15 de junio de 2023, tras la primera reunión del tribunal encargado de valorar las plazas del proceso de estabilización, se publican las puntuaciones provisionales, las cuales fueron objeto de alegaciones por parte de dos arquitectos. Una de estas alegaciones fue estimada en su totalidad, mientras que la otra, presentada por José R. Hevia González, fue rechazada en lo referido a la distinta valoración del tiempo trabajado en función de la administración en que se desempeña el puesto.

Con fecha 12 de julio de 2023 se publica en la página web del consorcio la resolución de dichas alegaciones.

### **Recursos de alzada**

Con fecha 19 de julio de 2023, dentro del plazo legalmente establecido al efecto, se reciben en el registro general del Consorcio de Santiago sendos recursos de alzada ante la comisión ejecutiva, interpuestos de nuevo por el aspirante D. José Ramón Hevia González, y relativos a cada una de las plazas de arquitecto incluidas en el proceso de estabilización.

En concreto las plazas afectadas por dichos recursos son las siguientes:

- Arquitecto director técnico (1 plaza)
- Arquitecto jefe de la oficina supervisora de proyectos e infraestructuras (1 plaza)
- Arquitecto jefe de la oficina de supervisión (1 plaza)
- Arquitecto coordinador de proyectos (2 plazas)

### **Publicidad de los recursos**

En aplicación del artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, el 20 de septiembre de 2023 se hacen públicos dichos recursos en la

página web del consorcio, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que, aquellos que pudieran estar interesados, pudiesen alegar cuanto estimasen oportuno.

Transcurrido dicho plazo, y según certificado expedido por la responsable del registro general del consorcio, no se reciben en este organismo ningún recurso ni alegación más.

Con fecha 9 de septiembre de 2023 se solicita informe jurídico a la Abogacía General del Estado, a fin de analizar lo expuesto en los recursos de alzada presentados, siendo recibido dicho informe el 10 de septiembre de 2023.

### **Análisis y base legal**

El recurrente insiste en sus recursos de 19 de julio en la alegación relativa a la infracción del artículo 23.2 de la Constitución, pero introduce otro alegato, relativo al contenido concreto de las funciones que desempeñó como jefe de Sección de Gestión e Inspección de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias. Además, el 8 de agosto aporta certificado de funciones, de fecha 1 de agosto, y justificante de haberlo solicitado en fecha 3 de enero, durante el plazo de realización de solicitudes.

En cuanto a la primera alegación, reiterativa de la realizada en las alegaciones de 19 de junio, cabe mantener lo indicado en la resolución desestimatoria de fecha 12 de julio de 2023.

El recurrente no impugnó las bases de la convocatoria, bases que contemplan un supuesto especial de proceso de consolidación de empleo público, regulado en la Disposición Adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y que no incurren en discriminación o desigualdad de trato en la medida en que se valoran situaciones o funciones diversas, por un lado funciones de la misma clasificación profesional de las plazas ofertadas, y por otro, funciones equivalentes.

La otra alegación debe analizarse en dos aspectos:

1. Por un lado, **una primera vertiente formal**, pues se da la circunstancia de que no fue puesta de manifiesto en las alegaciones iniciales, sino por vez primera en sede de recurso de alzada; además, la documental que la sustenta se aporta incluso con posterioridad a los recursos, aunque es de fecha posterior y se justifica su solicitud en tiempo y forma.

El artículo 118 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluido dentro de los principios generales de tramitación de recursos administrativos, dispone en su párrafo segundo que *“no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”*.

La regla indicada responde al principio general de que la ley no ampara el abuso del derecho (*procesal, en el presente caso*), impidiéndose que los interesados elijan a su arbitrio el momento en de realización de alegaciones, o de presentación de pruebas,

omitiendo el trámite específico, obviamente anterior al propio recurso. Solamente se admite la aportación de aquello que se justifique no pudo ser aportado con anterioridad por causas ajenas al interesado.

En el presente caso, las alegaciones no son del todo novedosas, pues responden al concreto contenido de la valoración el Tribunal Calificador, y a la motivación de su inicial decisión, y es evidente que la documental aportada no pudo ser aportada antes. En este sentido, ha de recordarse que la interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria debe hacerse siempre del modo más favorable a la efectividad de la participación en el proceso, y, particularmente, en cuanto a la acreditación defectuosa de méritos, de tal manera que prime el elemento material sobre el formal, la existencia del mérito sobre su defectuosa acreditación.

Por tanto, si el mérito consta en la documentación presentada inicialmente, por ejemplo, en el currículum, o en la vida laboral, o en otros certificados, es correcta la posibilidad de subsanación, mientras que sería improcedente en caso contrario.

Por ello, los documentos aportados han de ser formalmente admitidos.

2. Por otro lado, sin embargo, desde una **segunda vertiente material**, no asiste razón al recurrente, pues las funciones por él desempeñadas y certificadas no se corresponden con las contenidas en las bases de la convocatoria. En concreto, la certificación de funciones de 1 de agosto, aportada por el recurrente, destaca dos funciones: la realización de informes técnicos en materia de patrimonio cultural, y la asistencia al Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias. Y como puede observarse, las funciones previstas en la convocatoria para las plazas pretendidas son mucho más amplias y diversas: elaboración y supervisión de proyectos, elaboración de planes y proyectos de mantenimiento de edificios en la ciudad histórica, la participación en proyectos europeos relacionados con la protección patrimonial y la renovación urbana, elaboración y supervisión de proyectos de obra y dirección de obra de intervenciones en el ámbito el patrimonio histórico y cultural, o en espacios públicos protegidos patrimonialmente, o la planificación de estrategias en relación con el patrimonio histórico y la renovación urbana, entre otras.

Por tanto, la comisión ejecutiva del Consorcio de Santiago

**RESUELVE:**

1. Desestimar los recursos presentados por José R. Hevia González, siendo esta resolución de la Comisión Ejecutiva impugnabile ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Notificar esta resolución al interesado.



3. Dar publicidad de esta resolución por medio de su publicación en la página web del consorcio.

Santiago de Compostela, 27 de octubre de 2023

Goretti Sanmartín Rei

Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela